



**MINISTERIO DEL INTERIOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**CERTIFICACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN
TRANSITORIA MEDIANTE ENCARGO Y ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL PARA SU
DECLARATORIA DE DESIERTO**

El suscrito **Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia**, en ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y en cumplimiento de los deberes inherentes a la administración y gestión del talento humano de la entidad, procede a expedir la presente certificación con fundamento en los principios de **mérito, igualdad, transparencia, publicidad, imparcialidad, legalidad y debido proceso** que rigen el acceso y la permanencia en los empleos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política.

Lo anterior, en el marco del régimen de carrera administrativa establecido en la **Ley 909 de 2004**, modificada por la **Ley 1960 de 2019**, y desarrollado por el **Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015**, modificado, entre otros, por el Decreto 648 de 2017, así como en cumplimiento de las disposiciones internas adoptadas por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, particularmente lo previsto en el artículo noveno de la **Resolución N.º 227 del 5 de septiembre de 2025**, «*Por medio de la cual se establece el procedimiento interno para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante la figura del encargo en la planta de personal de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones*».

El artículo 24 de la **Ley 909 de 2004**, modificado por el artículo 1.º de la Ley 1960 de 2019, regula la figura del encargo y reconoce a los empleados de carrera administrativa un **derecho preferencial** a ser encargados en empleos de carrera que se encuentren vacantes, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio y las demás condiciones previstas en el ordenamiento jurídico. En este sentido, el encargo constituye un mecanismo de provisión transitoria orientado a garantizar la continuidad y adecuada prestación del servicio público, sin desconocer los principios de mérito y especial protección de los derechos de quienes ostentan derechos de carrera administrativa.

El ejercicio de este derecho preferencial se encuentra sujeto a la **manifestación de interés del servidor de carrera** y a la posterior verificación, por parte de la administración, del cumplimiento integral de los requisitos, aptitudes, habilidades y demás condiciones exigidas para el desempeño del empleo objeto de provisión. Por consiguiente, la administración no

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Avenida Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387

Página 1 de 4



puede presumir el interés de un servidor ni efectuar de oficio un encargo en ausencia de su voluntad expresa de participar en el procedimiento correspondiente, máxime cuando la provisión transitoria debe desarrollarse mediante un procedimiento previamente establecido, público, objetivo y verificable.

En consecuencia, la manifestación de interés constituye un presupuesto necesario para que la entidad pueda identificar a los servidores que pretenden ejercer su derecho preferencial y, a partir de ello, adelantar la correspondiente verificación de requisitos. Cuando, una vez realizada la convocatoria interna y otorgado un término razonable para la presentación de postulaciones, **ningún servidor titular de derechos de carrera administrativa manifiesta su interés en participar**, se configura la inexistencia de aspirantes para efectos del procedimiento de encargo, circunstancia que impide jurídicamente continuar con las etapas posteriores de evaluación y selección.

En este contexto, la ausencia de postulaciones no puede interpretarse como un incumplimiento de los requisitos por parte de los servidores, sino como la **inexistencia objetiva de participantes en el procedimiento**, toda vez que ningún servidor manifestó su voluntad de ser considerado para el encargo. Por ello, agotada la convocatoria interna en condiciones de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades, corresponde a la administración dejar constancia de dicha circunstancia y adoptar la decisión que jurídicamente resulte procedente respecto de la provisión transitoria del empleo.

Así mismo, el **artículo noveno de la Resolución N.º 227 de 2025** establece las reglas aplicables a la culminación del procedimiento interno de encargo y contempla la procedencia de la declaratoria de desierto cuando no existan servidores de carrera administrativa que puedan ser encargados por no acreditarse las condiciones y requisitos establecidos para el efecto. Esta situación puede presentarse, entre otros eventos, cuando no se reciben manifestaciones de interés dentro del término establecido para participar en la convocatoria interna, pues en tal circunstancia no existe servidor respecto del cual pueda efectuarse la verificación de requisitos y, por tanto, no resulta posible materializar la provisión mediante la figura del encargo.

De esta manera, la declaratoria de desierto constituye una consecuencia objetiva del resultado del procedimiento y no una decisión discrecional de la administración, en la medida en que responde a la inexistencia de servidores de carrera administrativa que puedan ser considerados para el otorgamiento del encargo. Su adopción permite dejar constancia formal del agotamiento de la etapa de convocatoria interna y garantiza que la provisión posterior del empleo, de resultar necesaria, se adelante mediante las modalidades previstas en el ordenamiento jurídico, preservando en todo momento los principios de **mérito, igualdad, legalidad, transparencia y continuidad del servicio público**.

En consecuencia, la actuación administrativa adelantada deberá entenderse circunscrita a la verificación objetiva de las condiciones previstas en la normativa vigente y en la Resolución N.º 227 de 2025, garantizando que todos los servidores con derechos de carrera hayan tenido una oportunidad real y efectiva de participar en el procedimiento. Una vez acreditado que la convocatoria fue debidamente comunicada, que se otorgó el término establecido para

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Avenida Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387

manifestar interés y que no se recibió postulación alguna, se encuentra jurídicamente sustentada la conclusión relativa a la imposibilidad de proveer el empleo mediante encargo y, por consiguiente, la procedencia de declarar desierto el procedimiento, en los términos establecidos en la regulación interna de la entidad.

CERTIFICA

Que la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia adelantó el procedimiento administrativo para la provisión transitoria, mediante la figura del encargo, del empleo denominado **Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 19**, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 227 de 2025 y las demás normas que regulan el sistema de carrera administrativa, con el propósito de garantizar la continuidad del servicio público a cargo de la entidad y la observancia de los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia en la provisión de empleos de carrera administrativa.

Que, en desarrollo de dicho procedimiento, mediante comunicación interna de fecha 10 de agosto de 2026, la Subdirección Administrativa y Financiera informó a los servidores públicos titulares de derechos de carrera administrativa sobre la existencia de la vacante temporal correspondiente al empleo **Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 19**, dando apertura al respectivo procedimiento de encargo e indicando las condiciones, requisitos y el término establecido para que los interesados manifestaran su intención de participar.

Que la convocatoria interna fue realizada en observancia de los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades, garantizando que los servidores con derechos de carrera administrativa conocieran oportunamente la existencia de la vacante, las condiciones del procedimiento y los requisitos exigidos, y pudieran manifestar libre y voluntariamente su interés en participar.

Que, una vez vencido el término establecido para la presentación de las manifestaciones de interés, no se recibió solicitud alguna de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa para participar en el procedimiento de provisión transitoria mediante encargo del empleo **Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 19**.

Que, en consecuencia, al no haberse presentado ningún servidor de carrera administrativa interesado en participar en el procedimiento, no fue posible adelantar la etapa de verificación de requisitos ni establecer la existencia de un servidor que pudiera ser considerado para el otorgamiento del encargo, circunstancia que configura la causal para declarar desierto el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo noveno de la Resolución N.º 227 de 2025.

Que la ausencia de postulaciones constituye un hecho objetivo derivado de la falta de manifestación de interés por parte de los servidores con derechos de carrera administrativa, una vez la entidad garantizó la publicidad de la convocatoria y el acceso en igualdad de condiciones al procedimiento. Por tanto, dicha circunstancia no resulta atribuible a una omisión

de la administración, toda vez que se acreditó el agotamiento de la convocatoria interna prevista para la provisión transitoria mediante encargo.

En consecuencia, **SE CERTIFICA** que, dentro del procedimiento adelantado para la provisión transitoria mediante encargo del empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 19, **no se presentó ningún servidor público titular de derechos de carrera administrativa interesado en participar en el procedimiento, por lo que no fue posible adelantar la verificación de requisitos ni efectuar la provisión del empleo mediante la figura del encargo.** En tal virtud, se configura la circunstancia prevista en el artículo noveno de la Resolución N.º 227 del 5 de septiembre de 2025, que da lugar a la declaratoria de desierto del procedimiento de encargo.

La presente certificación se expide con fundamento en los principios de legalidad, mérito, igualdad, publicidad, transparencia, objetividad y debido proceso que rigen las actuaciones de la administración pública y el sistema de carrera administrativa, y para los fines administrativos y legales pertinentes, como constancia del agotamiento del procedimiento interno de provisión transitoria mediante encargo y de la configuración de la causal que sustenta su declaratoria de desierto, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Resolución N.º 227 de 2025.

Dada en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de 2026, para los fines administrativos correspondientes.

Cordialmente,



PRÓSPERO ANTONIO CARBONELL TANGARIFE
Subdirector Administrativo y Financiero
Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Proyectó: **Diego Peña**, Contratista - Subdirección Administrativa y Financiera.

Revisó: **Nilet Torres**, Contratista - Subdirección Administrativa y Financiera.

Aprobó: **Próspero Carbonell**, Subdirector Administrativo y Financiero.

